



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 88/2015

VISTO:

La Actuación N° 12414/15, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de abril de 2014, el Dr. Ernesto Fidel Bortayro, Secretario en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, solicitó el pago retroactivo del adicional por permanencia en la misma categoría o cargo del Poder Judicial de la Ciudad, considerando los años de permanencia y teniendo en cuenta las efectivamente percibidas contra las que se hubieran cobrado, si se hubiesen tomado tres (3) años de antigüedad en la misma categoría o cargo, según la modificación introducida a la ley N° 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires por la Ley 4889 –art. 12 bis inc. c).

Que asimismo hizo reserva de los intereses moratorios a partir de la fecha del reclamo presentado.

Que al respecto corresponde recordar, mediante la Res. Presidencia N° 1336/2013 fue aprobada un Acta Acuerdo entre este Consejo y la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA (MAFUCABA) y el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, vinculada con la desigualdad en la forma de percibir el adicional por permanencia en el cargo, como consecuencia de la distinta regulación que al respecto introdujo el Ministerio Público (Res. CCAMP N° 18/2009), ello en respuesta a un reclamo que venían sosteniendo dichas entidades y ante el dictado de la Ley N° 4889, por la cual se modificó la Ley N° 7, estableciéndose que el adicional en cuestión sea abonado cada tres (3) años y con un tope del 30 % (treinta por ciento).

Que a través del acta mencionada en el considerando anterior, el Consejo se comprometió a liquidar el retroactivo del pago del adicional por permanencia en la misma categoría o cargo de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Ciudad, considerando los años de permanencia en la misma categoría o cargo de cada agente desde el 1° de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta las permanencias efectivamente percibidas contra las que se hubieran cobrado, si se hubiesen tomado tres (3) años de antigüedad en la misma categoría o cargo y con un tope del treinta por ciento (30%).

Que a tales fines, los magistrados y funcionarios involucrados debían suscribir un Acta Acuerdo Individual cuyo texto fue aprobado en la misma resolución ya indicada.

Que en tal contexto, y frente al reclamo del Dr. Bortayro, la Dirección General de Factor Humano -mediante nota DGFH N° 368/2015- remitió la actuación a la Dirección de Programación y Administración Contable, para que informe si aquél había firmado el Acta Acuerdo individual a la que se hizo referencia en el considerando anterior.

Que a su turno, el área contable -mediante Memo DPAC N° 113/2015-, informó que el Dr. Bortayro no había suscripto el Acuerdo respectivo y que no se había presentado a cobrar el cheque, que se encontraba a su disposición desde el 26 de diciembre de 2013.

Que por lo expuesto, con fecha 20 de abril de 2015, el Departamento de Relaciones Laborales manifestó que *“se le hace saber al Dr. Bortayro que no ha suscripto el acuerdo respectivo, que no se ha presentado a cobrar el cheque que está a su disposición desde el 26/12/2013, y que desde el 1/01/2014 percibe el adicional 20% por permanencia en el cargo de Secretario de 1° Instancia, tomando como fecha de alta del cargo que actualmente detenta, el 26/9/2007. Continúa: “Respecto a la suscripción del Acta Acuerdo, más arriba referenciada, y al pago de la diferencia mediante cheque, se informa que dicha diferencia corresponde al retroactivo del pago del adicional por permanencia en la misma categoría o cargo de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad, considerando los años de permanencia en la misma categoría o cargo de cada agente desde el 1/03/10 al 31/12/2013, teniendo en cuenta las permanencias efectivamente percibidas contra las que hubieran cobrado, si se hubiesen tomado tres años de antigüedad en la misma categoría o cargo, y con un tope del treinta por ciento (30%). Asimismo se hace saber que ambas circunstancias, es decir*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

la existencia del acuerdo para que suscribiese, como asimismo el libramiento del título correspondiente, ha sido hecho saber al referido Dr. Bortayro, como a todos los funcionarios y/o magistrados comprendidos en idéntico supuesto, mediante correo electrónico, suscripto por el Presidente del Consejo, Dr., Juan Manuel Olmos, con fecha 26 de diciembre de 2013”.

Que el interesado se notificó de dicha disposición -identificada como Nota DRRLN N° 493/2015- el día 5 de mayo de 2015, y mediante presentación de fecha 19 de Mayo de 2015 – Actuación 12414/15 – dedujo en su contra recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que en su escrito recursivo manifestó que *“En mi particular situación, ... no me encuentro afiliado a ninguna de las asociaciones que suscribieron el acta acuerdo, por lo que mal puede la resolución obligarme en los términos que allí expresa o pretender que me sujete a lo acordado; Segundo, por la nota del 16 de abril de 2014 he efectuado reserva de derecho respecto del desigual reconocimiento del adicional en cuestión, por lo que la postura por mi asumida es no suscribir el Acta Acuerdo Individual que condiciona la percepción del crédito a su renuncia expresa..”.*

Que posteriormente agregó: *“En consecuencia entiendo que la Resolución N°1336/CMCABA/13 es un principio de reconocimiento por parte del Consejo de la Magistratura local a mi derecho al cobro del retroactivo en la forma antedicha sin necesidad de efectuar la renuncia que se pretende...” “Por otra parte (...) no puede hacerse saber sin más que cuento con el monto liquidado ni incluir en el mismo los intereses devengados; caso contrario se estaría admitiendo un enriquecimiento sin causa del Organo empleador. Considero que se deberían aplicar a mi crédito la tasa establecida según Plenario “Eiben” de la Cámara del Fuero CAYT de la CABA”.*

Que finalmente, fundó su derecho en los art. 14 bis CN y 43 CCABA – derecho a una retribución justa y a igual remuneración por igual tarea -.

Que mediante el dictamen N° 6380/2015 de fecha 30 de junio de 2015, el órgano legal asesor expresó: *“La ley 4889 que modificó la Ley 7, no dio derecho a percibir retroactividad alguna del adicional por permanencia. Esa retroactividad fue establecida en la mencionada acta acuerdo que suscribieron las asociaciones con el*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura. Prosiguió "...el recurrente no podría aprovechar de una transacción en la que no fue parte si no acepta sus términos y si considera que es nula en alguna de sus partes respecto de él, queda sin efecto en lo que le atañe." Agregó: "El pago del retroactivo está condicionado a la firma del acta individual, por lo que si se niega a hacerlo la obligación de pago no existe y es considerada como si nunca se hubiera asumido. "En lo que respecta a su argumentación con relación a la igualdad ante la ley, ésta solamente tiene lugar entre iguales. Los magistrados y funcionarios que percibieron el retroactivo suscribieron el acta individual, por lo que no le es aplicable. Es de observar que, como surge de la notificación de fs. 10/11, se puede presentar a cobrar la retroactividad, firmando dicha acta." Finalizó: "respecto de los intereses pretendidos, al no hallarse en mora el Consejo de la Magistratura, no corresponde su pago".

Que en consecuencia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos opinó que debe rechazarse el recurso intentado.

Que con fecha 3 de julio de 2015, la Dirección General de Factor Humano ratificó en todos sus términos la Disposición dictada por el Departamento de Relaciones Laborales con fecha 20 de abril de 2015 y elevó la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial a los fines del tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Que el recurrente fue notificado a los fines previstos en el artículo 107, 108 y 109 del Decreto 1510/97 (ratificado por la Resolución N° 41/LCABA/98), y en el plazo de ley, no mejoró ni amplió los argumentos del recurso.

Que posteriormente tomó la intervención de su competencia la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y mediante Dictamen N° 11/2015 sostuvo que "éste órgano comparte lo dictaminado por el área jurídica: la retroactividad del adicional por permanencia en la misma categoría o cargo de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial desde el 1 de marzo de 2010 hasta 31 de diciembre de 2013, no fue establecida en la Ley 4889, sino en el acta acuerdo aprobada por Res. Pres. CM N° 1336/2013, comprometiéndose el beneficiado a no efectuar reclamo alguno, es decir que no fue previsto por la Ley 4889. Por lo tanto, el recurrente no puede pretender los beneficios de una transacción de la cual no fue parte."



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que manifiesta también que *“el recurrente fue notificado mediante correo electrónico de la Presidencia del Consejo con fecha 26/12/2013, para cobrar la retroactividad en cuestión, previa firma del acta mencionada, situación que nunca concretó”*.

Que la citada Comisión sostuvo que *“Es oportuno recordar que la retroactividad no es un efecto natural de las normas, sino una consecuencia extraordinaria que sólo opera cuando fue expresamente prevista, hipótesis que no se verifica en el caso.”*.

Que asimismo expresó que *“si el recurrente no reviste el carácter de parte en el instrumento que consagró el pago retroactivo pretendido, no le corresponde percibir importe alguno por tal concepto, y menos aún, intereses.”*

Que finalmente la Comisión propuso al Plenario rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Ernesto Fidel Bortayro contra la disposición de fs. 9.

Que luego de analizadas las presentes, se comparten las conclusiones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en su Dictamen N° 11/2015, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el Dr. Ernesto Fidel Bortayro, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (art. 60 Decreto N° 1510/97).

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

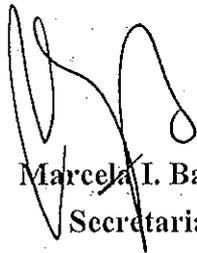
Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración deducido por el Dr. Ernesto Fidel Bortayro contra la Nota DRLL N° 493/2015 (Actuación 12414/15), por las razones expuestas en los considerandos.



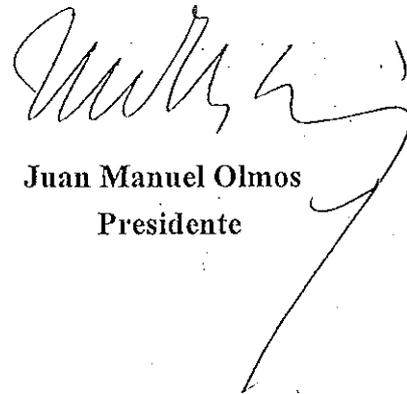
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al recurrente en los términos del art. 60 del Decreto N° 1510/97, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar) y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N°  72015



Marcela I. Bastera
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente